



Este periódico se publica los **Mártres, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 11 del corriente lo que sigue:

“El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo siguiente:

“Ilmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 2 de Diciembre último, por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de registro de la mina denominada “San Miguel,” sita en la dehesa de “Pajarillas,” provincia de Cáceres, y de los antecedentes que se acompañan resulta:

Que con fecha 19 de Noviem-

bre de 1888 D. Antonio Rubio Dominguez, presentó el indicado registro, solicitando la concesión de doce pertenencias mineras de plomo argentífero, sitas en la mencionada dehesa, propiedad del Sr. Marqués de Castro-Serna, y admitida la solicitud se publicó en el Boletín oficial de la provincia.

El apoderado del referido propietario, acudió dentro del plazo legal oponiéndose al otorgamiento de la concesión pretendida, alegando en su apoyo, que su representado había obtenido en 1871 el derecho de explotar las sustancias de la segunda sección en la dehesa de “Pajarillas,” y por consiguiente que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-ley de Bases, no podían concederse las solicitadas por Rubio, hasta que las primeras estuviesen agotadas.

Dada vista de esta instancia al Registrador y pasado á informe de la Comisión provincial, esta Corporación fué de opinión que debía desestimarse la oposición y otorgarse la concesión solicitada, y el Gobernador de acuerdo con este dictámen, declaró subsistente el registro “San Miguel,” y desestimó la oposición formulada por la representación de Castro-Serna.

Contra esta providencia se interpuso recurso de alzada por dicho apoderado y remitido el expediente original al Ministerio, informó la Junta facultativa y el Negociado de minas, estando de acuerdo en proponer la improcedencia del recurso y la confirmación de la resolución del Gobernador de Cáceres; más antes de resolver en definitiva, se ha pasado el asunto á la Sección de Gober-

nación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta Sección á fin de evitar repeticiones, se limitará á dar por reproducido el dictámen con esta misma fecha emitido en el expediente de registro de la mina “La Providencia,” sita en la misma dehesa en que está enclavada la solicitada por Rubio Dominguez, añadiendo que no habiendo cumplido el Marqués de Castro-Serna la condición exigida en los artículos 8.º y 16 del Decreto-bases, de explotar los minerales existentes en su finca, ha perdido todo derecho á las mismas y carece de fundamento la oposición que su representante ha formulado.”

Por consiguiente, la Sección que estima aplicables al presente caso cuantas consideraciones ha expuesto al tratar del indicado registro “La Providencia,” es de dictámen:

Que procede desestimar el recurso presentado por el Marqués de Castro-Serna y confirmar la providencia apelada que declaró firme y subsistente el registro “San Miguel.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.”

Lo que en cumplimiento de lo prevenido, se inserta en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Cáceres 27 de Marzo 1890.

El Gobernador,

JUAN JOSE JARAMILLO.

En la Gaceta de Madrid núm. 85, correspondiente al día 28 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Tamayo y Requena y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró con capacidad á varios Concejales del Ayuntamiento de Amusco para ejercer sus cargos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 de Enero último, el siguiente dictámen:

“Excmo. Sr.: El Gobernador civil de la provincia de Palencia suspendió en 10 de Noviembre de 1888 al Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Amusco; y remitió los antecedentes á los Tribunales de justicia por entender que de ellos se deducían ciertos hechos que, por referirse á distracción de cantidades pertenecientes al Municipio, al Pósito y á la Beneficencia, pudieran constituir delito.

En 30 de Marzo del año actual y en virtud de otro expediente de ampliación de la visita, volvió el Gobernador á suspender á los citados Alcalde y Concejales lo que se dejó sin efecto por Real orden de 4 de Mayo siguiente.

Durante la primera de dichas suspensiones y en sesión celebrada por la Junta municipal y de Beneficencia de Amusco el día 15 de Diciembre del año próximo pasado, se dió cuenta de una liquidación presentada por el Secretario de la citada Junta, en la cual resul-

al de de T

taban alcanzados los Concejales que habían formado el Ayuntamiento desde 1.º de Enero de 1884 hasta el año de 1888-89, en la cantidad de 1.503 pesetas, en vista de lo cual la Junta resolvió proponer que se señalase á aquellos un plazo de cinco días, para que expusieran lo que creyeran conveniente acerca de lo indicado.

Así lo acordó la Corporación municipal, que posteriormente dedujo de aquella suma la de 116 pesetas, y ordenó que el resto lo hicieran efectivo inmediatamente los Concejales suspensos, pues en caso contrario, se procedería contra ellos ejecutivamente.

El Ayuntamiento interino acordó asimismo en 6 de Enero del año actual eliminar de la responsabilidad impuesta á dos Concejales, y en 10 de Abril siguiente, que continuarán los procedimientos contra los seis Vocales restantes, que deberían consignar en el término de tres días la cantidad que se les exigía, bajo apercibimiento de hacerla efectiva por la vía de apremio, de cuyos acuerdos se alzaron los interesados ante el Gobernador de la provincia; en 10 de Abril nombró comisionado ejecutor con objeto de que dirigiera procedimientos de apremio contra los mencionados Concejales, y en 8 de Mayo declaró á éstos incapacitados para ejercer sus cargos, por considerarles comprendidos en el apartado 5.º del art. 43 de la ley Municipal.

Dictada la Real orden de 11 de Mayo, alzando la segunda suspensión que el Gobernador había impuesto al Ayuntamiento de Amusco, aquella Autoridad dió traslado de ella á la Corporación interina, con cuyo motivo el Alcalde le dirigió una comunicación consultándole acerca de la manera cómo debía entender la citada Real orden, en vista de que los Concejales que en ella se mandaban reponer habían sido declarados incapacitados para ejercer sus cargos, á lo cual dicha Autoridad le contestó que se atuviera estrictamente á la ley Municipal con respecto á la reposición de los Concejales suspensos.

Habiéndose procedido, en sesión de 22 de Mayo del año actual, á reintegrar á aquéllos en el ejercicio de sus funciones, los Concejales interinos protestaron de tal medida; y censurando la Real orden en términos nada respetuosos, acudieron al Gobernador en una instancia, por virtud de la cual este último, en 19 de Junio, suspendió por tercera vez

á los Concejales propietarios, determinando al hacerlo que estuvieran separados de sus cargos hasta que se resolviera acerca de la incapacidad, y remitió á la Comisión provincial el recurso por aquél formulado contra el acuerdo del Ayuntamiento interino.

La Comisión revocó el acuerdo, por el cual se declaró incapacitados á los Concejales que componían el Ayuntamiento de Amusco, lo que ha promovido la alzada interpuesta ante V. E.

La Dirección general de Administración local de ese Ministerio opina que debe confirmarse el acuerdo recurrido, habiéndose remitido por Real orden el asunto á informe de esta Sección.

Llama desde luego la atención en el expediente la conducta observada por el Gobernador de Palencia, pues una vez que por virtud de la Real orden de 11 de Mayo se mandó reponer en sus cargos á los Concejales propietarios, no pudo suspenderlos de nuevo sino por justa causa y en la forma que determina la ley Municipal, ni hacer que esta suspensión durase más de los cincuenta días que aquélla previene, siendo contrario á sus disposiciones el dejar aquella dependiente de que se resolviera el recurso interpuesto contra el acuerdo de incapacidad.

Entrando en el fondo del asunto resulta que, además de ser interina la Corporación que ha adoptado el acuerdo de incapacidad, la responsabilidad en que se dice han incurrido los Concejales se les exige según una cuenta presentada por el Secretario de la Junta municipal de Beneficencia, sin justificante alguno, á lo menos en el expediente no consta que los haya, y sin que se hubieran realizado diligencias para averiguar quiénes fueron los causantes del descubierto que en la misma aparecía, dándose el caso de que desde luego y sin causa alguna que lo explique se hayan dirigido los procedimientos contra los mencionados Concejales, de los que se excluyeron dos sin que hubiera motivo para ello, y reduciéndose la cantidad que se había de exigir; todo lo cual es tanto más extraño, cuanto que las cuentas empiezan en el año 1884, ó sea cuando la mitad por lo menos del actual Ayuntamiento, ó quizás todo él, no había sido elegido, de lo que se deduce que, de existir el cargo, pudieran muy bien ser responsables de él los Concejales salientes en 1885; y no los que en tal fecha se nombraron para sustituirlos, extremos todos

ellos que han debido aclararse antes del proceder en la forma en que se ha hecho.

Pero aun cuando se prescindiera de estos y otros defectos que en el expediente se observan; procedería revocar el acuerdo de incapacidad, por no estar declarados en forma los Concejales deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, ni haberse expedido contra ellos apremio, requisitos indispensables que exige el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal.

En virtud, pues, de lo expuesto,

La Sección opina que procede:

1.º Revocar el acuerdo del Ayuntamiento interino de Amusco de 8 de Mayo de 1889, y reponer inmediatamente en sus cargos, si no los estuvieran desempeñando, á los Concejales propietarios.

2.º Prevenir al Gobernador de Palencia que en lo sucesivo haga respetar y cumplir la Real orden que al efecto se le comunique, y ajuste su conducta á las disposiciones de la ley.

Y 3.º Que esta Autoridad adopte las medidas necesarias para normalizar la Administración municipal de Amusco.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1890.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

JUZGADOS.

CACERES.

Don Jacinto Enciso de las Heras,

Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que el día ocho de Abril próximo, de diez á once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y su Sala Audiencia, la venta en pública

subasta de un mulo negro, peceño, de seis años, rencayo, de un metro treinta y cuatro centímetros de alzada, en mal estado de carnes, bajo el tipo de ciento setenta y cinco pesetas en que ha sido tasado.

Lo que se hace público para que los que deseen interesarse en la subasta acudan á dicho sitio en referido día y hora.

Dado en Cáceres á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa.—Jacinto Enciso de las Heras.—Por su mandado, Antonio Cortés.

GARROVILLAS.

Don Francisco Alvarez Vega,

Juez de instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente cito á cuantos tengan acciones que deducir contra D. Casimiro Lopez Jimenez en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido que desempeñó desde el veintiseis de Junio último hasta el día veintitres de Octubre último pasado, para que dentro de seis meses siguientes al de la publicación del primer edicto que tuvo lugar en veintiseis del expresado Octubre, deduzcan los que tengan por conveniente. Pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por dicho funcionario, en solicitud de que se le devuelva la cantidad de sesenta y una pesetas y veinticinco céntimos depositada en la Sucursal del Banco de Cáceres como fianza para el desempeño de precitado Registro.

Dado en Garrovillas á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa.—Francisco Alvarez Vega.—El actuario Licenciado, Damian Blanco.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.



ESTADO de las relaciones del 1 por 100 presentadas por los dueños de las minas en explotación, en el segundo trimestre del corriente ejercicio.

NOMBRE DE LAS MINAS.	Término donde radican.	Clase de mineral.	Quintales métricos.	Valor á boca-mina.	IMPORTE.	
					Pesetas.	Cts.
Constanza	Logrosan	Fosfato	190	190	1	90
Prosperidad	Zarza la Mayor	Idem	500	500	5	"

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, según está dispuesto por el artículo 28 de la Instrucción.

Cáceres 26 de Marzo de 1890.—El Delegado, Alberto Estirado.



UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SALAMANCA.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y Reglamento de 7 de Diciembre del mismo año, se proveerán por oposición en el próximo mes de Mayo, las Escuelas públicas que á continuación se expresan.

PROVINCIA DE AVILA.

Escuelas de niños.

Una elemental completa de Arévalo (nueva creación) dotada con 1.100 pesetas anuales y demás emolumentos.

La plaza de Maestro Auxiliar de la Casa-Inclusa de Avila, con la dotación de 750 pesetas solamente.

Escuelas de niñas.

Una elemental completa de Arévalo (nueva creación) dotada con 1.100 pesetas anuales y demás emolumentos.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Escuelas de niños.

La elemental completa de Torrejuncillo, con la dotación anual de 1.100 pesetas, casa y retribución.

Las id. id. de Albalá, Arroyomolinos de Montanchez, Berzocana, Escorial y Valdefuentes, cada una con 825 id. id.

La id. id. de Guijo de Santa Bárbara, con 750 id. id.

Escuelas de niñas.

La elemental completa de Coria, con 1.100 pesetas y emolumentos de ley.

Las id. id. de Berzocana, Castañar de Ibor, Eljas, Jaraiz 2.^a, Pasaron, Peraleda de la Mata, Talavan y Villamiel, dotada cada una con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Escuelas de niños.

Las elementales completas de Candelario, Saucelle y Navasfrias, dotada cada una con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones.

Escuelas de niñas.

La Regencia de la Superior práctica agregada á la Normal de Maestras de Salamanca, dotada con 1.650 pesetas anuales y demás emolumentos.

La elemental completa de Candelario, con 825 id. id. id.

Las instancias pidiendo tomar parte en las oposiciones, se presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, durante todo el período de la convocatoria, que terminará el día 5 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, ó en la de la Junta provincial á que corresponda la vacante hasta el día 25 de Abril inclusive, pudiendo exigir recibo los interesados al hacer dicha presentación.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las

instancias de su puño y letra, debiendo hacer constar en ellas las plazas que solicitan y acompañar los documentos siguientes: Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél y certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastarán que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de meritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde está sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos y servicios en la enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de Escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Los Tribunales se constituirán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma que determina el Reglamento de 7 de Diciembre del mismo año.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta capital.

La elección y propuesta para las plazas que han sido objeto de la oposición, se verificarán conforme á lo preceptuado en dicho Reglamento.

Lo que de orden del Excmo. señor Rector, se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Salamanca 26 de Marzo de 1890.—El Secretario general, Dr. Isidro Gonzalez.

Alcaldías Constitucionales.

MALPARTIDA DE CÁCERES.

Recogido de un semoviente.

De mi orden se halla depositado en poder de un vecino de esta villa el semoviente que se reseña á continuación, el cual ha sido entregado á mi autoridad en el día de hoy por Don Braulio Vicente, residente en Brozas; que manifiesta á esta Alcaldía que en la noche del día anterior y al venir de la feria de Torrequemada, se agregó á las yeguas de su propiedad junto á las dehesas de Martina Gomez y Palomino, término de Cáceres.

Y se hace público por medio del presente con el fin de que llegando á conocimiento de su verdadero dueño pueda presentarse á recogerlo previa justificación que acredite su pertenencia, pues trascurridos treinta días desde la publicación del presente, se procederá á su venta en pública subasta,

Malpartida de Cáceres 28 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Benito Mogollon.—P. S. M., Juan Fernandez, Secretario.

Señas del semoviente.

Una potra de edad de dos años, alzada regular, pelo castaño claro, estrella corrida en la frente, calzada del pié izquierdo y pelos blancos en la mano izquierda, con un pedazo de cordel al cuello.

ANUNCIOS.

Sociedad general de Fosfatos de Cáceres.

El Consejo de Administración de la Sociedad general de Fosfatos de Cáceres, convoca á los señores accionistas, conforme á lo que dispone el artículo 39 de sus Estatutos, á Junta general ordinaria que se celebrará el Viernes 18 de Abril del corriente año, en las Oficinas del Banco de París y de los Países Bajos, calle de Antin, núm. 3, en París, con el objeto de acordar las medidas necesarias para asegurar la continuación de la Sociedad en sus operaciones y particularmente para el arrendamiento de la explotación y la creación de obligaciones.

Cáceres 28 de Marzo 1890.—El Director, Jacob.



Los EMPLASTOS PERFORADOS AMERICANOS DE FIELTRO ROJO DEL DR. WINTER. Curan Rheumatismo Neuralgia, Lumbago Sciatica, Pleuresia, Dolor de Garganta, Calambre, Croup, Dolores de Espalda Pecho, Miembros, Pulmones, Estomago, Tosas, Quebraduras, y todas las enfermedades de los poros de la piel. Emplastos Perforados de fieltro rojo Americano. De venta en las Droguerías y Boticas THE WINTER'S American Scarlet Felt Porous Plaster. Wholesale: NEW YORK.

Los comerciantes, banqueros, sacerdotes, estudiantes, dependientes, mecánicos y empleados de ambos sexos cuyas ocupaciones les obligan á estar constantemente sentados y están expuestos á contraer dolores por falta de un ejercicio propio para sus miembros ó cuerpos, deben recurrir á los Emplastos perforados del Doctor Winter, en el momento en que sientan cualquiera sensación desagradable que afecte sus cuerpos.



Ninguna preparación de la tierra para la pronta curación de los callos iguala á la *Callotine Americana*. Su baratura la pone al alcance de todos; y cualquiera que sufra de los callos, puede tener una prueba poco costosa y positiva de sus virtudes.

De venta en las principales Droguerías, Boticas y Bazares.

VENTA IMPORTANTE.

En San Vicente de Alcántara, provincia de Badajoz, se vende una fábrica de curtidos con grandes patios, una huerta contigua, casa para guarda, almacenes y escritorio, una máquina de vapor con dos calderas en excelente estado, con cuyo vapor trabajan cuatro piedras harineras; molino de cortezas y alisado para el remate de la suela; se pueden trabajar en la fábrica de curtidos de ocho á diez mil cueros. Esta propiedad pertenece á una casa inglesa y se vende por retirarse á su país los dueños.

Pormenores, dirigirse á don Pedro Cánovas, en el mismo San Vicente de Alcántara.